



EXPEDIENTE N° : 123-2011-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.
UNIDAD MINERA : SOLITARIA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LARAOS, PROVINCIA DE YAUYOS Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
ESTABILIDAD ESTRUCTURAL DE RELAVERAS
PRESENTACIÓN DE REPORTE DE EMERGENCIAS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Valentín S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Excedió el límite máximo permisible del parámetro sólidos totales suspendidos (STS) en el punto de monitoreo denominado SV-09W durante la visita de Supervisión Especial 2010; conducta tipificada como infracción administrativa por el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero – metalúrgicos.*
- (ii) *Incumplió el compromiso ambiental establecido en el Estudio Ambiental del Nuevo Depósito de Relaves, aprobado mediante Oficio debido a que el Depósito de Relaves no cuenta con canal de coronación en el lado Sur Este del dique N° 1; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iii) *Incumplió con informar el accidente ambiental dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de ocurrido el suceso.*

En ese sentido, se ordena a Compañía Minera San Valentín S.A., en calidad de medida correctiva que cumpla con lo siguiente:

- (i) *En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, deberá realizar el mantenimiento y limpieza del sistema de tratamiento de las aguas residuales de mina, planta de beneficio y subdrenajes del Depósito de Relaves N° 2. De tal manera que en el punto de control SV-09W se cumpla con los Niveles Máximos Permisibles respecto al parámetro sólidos totales suspendidos (STS) dispuesto en la normativa ambiental vigente.*
- (ii) *En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución deberá culminar la construcción de los canales de coronación en el lado Sur Este del Dique N° 1 del Depósito de Relaves.*

Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas, Compañía Minera San Valentín S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización – OEFA, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del cumplimiento de las medidas correctivas, lo siguiente:





- (i) **El Programa de mantenimiento realizado al sistema de tratamiento de las aguas residuales de mina, planta de beneficio y subdrenajes del Depósito de Relaves N° 2 y el reporte de monitoreo realizado posteriormente al mantenimiento.**
- (ii) **Un cronograma de la construcción de los canales de coronación en el lado Sur Este del Dique N° 1 del Depósito de Relaves y un Informe Técnico detallado con las fotografías y/o medios visuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS que acredite la construcción de los canales de coronación en el plazo establecido en el cronograma.**

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera San Valentín S.A. por la presunta infracción del Artículo 37° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, referente a que el Depósito de Relaves N° 1 no contaría con subdrenajes para la evacuación de las aguas infiltradas.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 302030, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 29 de diciembre del 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de noviembre del 2010 ocurrió un accidente en la Unidad Minera Solitaria de titularidad de Compañía Minera San Valentín S.A. (en adelante, San Valentín), debido a un rebalse de relaves en el depósito de relaves N° 2.
2. Del 19 al 20 de noviembre del 2010 la supervisora externa “Consortio Geosurvey – Shesa Consulting, Clean Technology S.A.C, Emamehsur SRL – Proint y Sertec S.A.”, (en adelante, la Supervisora) realizó una supervisión especial (en adelante, la Supervisión Especial 2010) en las instalaciones de la Unidad Minera Solitaria de San Valentín.
3. Mediante escrito del 20 de diciembre del 2010, la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) el Informe N° 009-2010-Consortio, denominado Informe de Supervisión Especial del Accidente Ambiental de la Unidad Minera Solitaria perteneciente a San Valentín (en adelante, el Informe de Supervisión)¹.
4. A través del Memorandum N° 1197-2011-OEFA/DS del 15 de julio del 2011 la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Dirección de Fiscalización) los



¹ Folios del 6 al 251 del Expediente.



resultados de la Supervisión Especial 2010, contenidos en el Informe N° 303-2011-OEFA/DS del 5 de marzo del 2011².

5. Mediante Carta N° 230-2011-OEFA/DFSAI del 22 de agosto del 2011³, variada por la Resolución Subdirectoral N° 1438-2014-DFSAI/SDI del 29 de agosto del 2014⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización comunicó a San Valentín el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la comisión de las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro sólidos suspendidos totales, habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo SV-09W un valor de 55 mg/L	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero – metalúrgicos.	Numeral 3.2 del Punto 3 - Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
2	El depósito de relaves N° 1 no cuenta con subdrenajes para la evacuación de las aguas infiltradas	Artículo 37° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgico aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
3	El titular minero no habría construido el canal de coronación en el lado sur este del dique N° 1 del Depósito de Relaves, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental del Nuevo Depósito de Relaves	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgico, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 o 50 UIT
4	El titular minero incumplió con informar el accidente ambiental dentro del plazo de 24 horas de ocurrido el suceso	Artículo 3° del punto 1.3 del Procedimiento para reporte de emergencias en las actividades mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD	Numeral 1.1 del punto 1, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	6 UIT



² Folios del 2 al 4 del Expediente.

³ Debidamente notificada el 22 de agosto del 2011, según consta en los folios del 263 al 264 del Expediente.

⁴ Debidamente notificada el notificada el 5 de setiembre del 2014, según consta en los folios del 304 al 309 del Expediente.



6. Mediante escritos del 31 de agosto⁵ y 9 de setiembre del 2011⁶, así como 13 de octubre del 2014⁷, San Valentín presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

Hecho Imputado N° 1: La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro sólidos suspendidos totales, habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo SV-09W un valor de 55 mg/L.”

- (i) La imputación carece de validez y sustento por no considerar las circunstancias en las que se efectuó el monitoreo del efluente del punto de control denominado SV-9W, el cual si bien forma parte del sistema de monitoreo de los vertimientos industriales de la Unidad Minera Solitaria, la toma de la muestra fue efectuada ocho (8) días posteriores del accidente ambiental del 11 de noviembre del 2010.
- (ii) Dado que tanto la planta concentradora como la planta de tratamiento de aguas se encontraban paralizadas, las aguas monitoreadas durante la Supervisión Especial 2010 no eran producto de la operación minera sino correspondían al ingreso de agua con sólidos arrastrados por el accidente ambiental; por ello, el monitoreo realizado verifica los efectos de éste último y no la comisión de una infracción por parte de San Valentín. No existe un protocolo de monitoreo para los casos de emergencia, por lo que no se ha establecido cómo realizar la toma de muestras en dichas situaciones.

Como prueba que realiza un tratamiento adecuado de sus efluentes, adjunta los resultados de monitoreos trimestrales del año 2010, en donde el parámetro de sólidos suspendidos totales en el punto de monitoreo SV-09W no supera los límites máximos permisibles.

- (iii) El OEFA pretende sancionar bajo el sustento del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero - metalúrgicos, la cual se encuentra derogada por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM; por lo tanto corresponde se declare la nulidad de la presunta infracción.

Hecho Imputado N° 2: El depósito de relaves N° 1 no cuenta con subdrenajes para la evacuación de las aguas infiltradas.

- (i) La presunta infracción no consta en el Acta de Supervisión 2010, por lo que no se ha constatado *in situ* la inexistencia del sistema de subdrenaje durante la Supervisión Especial 2010, no existiendo sustento o pruebas sobre ello ni sobre la supuesta generación de infiltraciones de aguas de escorrentías hacia el vaso del Depósito de Relaves N° 1.
- (ii) El diseño del sistema de subdrenaje fue aprobado por la Dirección General de Minería (en adelante, DGM) como parte de la construcción del Depósito de Relaves N° 1. Además, cuenta con autorización de funcionamiento, la cual fue otorgada por la Autoridad Competente luego de la verificación *in situ* de dicha obra. Adjunta vistas aéreas obtenidas del *Google Earth* para



⁵ Folios del 265 al 295 del Expediente.

⁶ Folios del 296 al 297 del Expediente.

⁷ Folios del 313 al 329 del Expediente.



acreditar la existencia del sistema integrado del subdrenaje de la relavera.

- (iii) La implementación de los sistemas de subdrenajes es un aspecto de seguridad, cuya competencia se encuentra a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin y no fue objeto de transferencia al OEFA mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD; por ello, la presente imputación debe archivarse. Cabe precisar que a la fecha, Osinergmin sigue un procedimiento administrativo sancionador contra San Valentín referido a aspectos de seguridad en cuanto al accidente ambiental reportado.

Hecho Imputado N° 3: El titular minero no había construido el canal de coronación en el lado sur este del dique N° 1 del depósito de relaves incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental del Nuevo Depósito de Relaves.

- (i) La construcción y funcionamiento del Depósito de Relaves N° 1 han sido aprobados por Resoluciones de la DGM.
- (ii) El Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica (en adelante, RPAAMM) establece como obligación el cumplimiento de programas para evaluar y controlar los efluentes o residuos sólidos. Por tanto, OEFA no puede sancionar bajo dicha norma la obligación de construir componentes mineros establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Hecho Imputado N° 4: El titular minero incumplió con informar el accidente ambiental dentro del plazo de 24 horas de ocurrido el suceso.

- (i) Luego de ocurrido el accidente ambiental, se procedió a mantener operativos los sistemas de contingencias y a remediar en el más breve tiempo los daños ocasionados. No obstante, debido a una falla en el sistema de comunicaciones externas y a la demora en la cuantificación del daño ocasionado por el accidente, se retrasó la comunicación a la autoridad competente. Sin perjuicio de ello, comunicó a las autoridades del entorno próximo dentro de las 24 horas de ocurrido el accidente.

7.

El 4 de octubre del 2011⁸ y el 22 de octubre del 2014⁹ se otorgó el uso de la palabra a San Valentín. En las audiencias de informe oral, San Valentín ratificó lo señalado en su escrito de descargos.

Mediante Carta N° 105-2014-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ del 28 de octubre del 2014 y notificada el 30 de octubre del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó información a San Valentín respecto a la solicitud de adecuación a los Estándares de Adecuación Ambiental para agua y a los nuevos Límites Máximos Permisibles para las descargas de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, de conformidad con lo señalado en el Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM.

⁸ Folio 298 del Expediente.

⁹ Folio 330 del Expediente.

¹⁰ Folio 349 del Expediente.



En este contexto, mediante escrito del 3 de noviembre del 2014, la empresa San Valentín dio cumplimiento a la solicitud de información antes señalada.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si San Valentín habría superado el límite máximo permisible para el parámetro sólidos totales suspendidos (STS) en el punto de control denominado SV-09W.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si San Valentín cumplió con implementar subdrenajes para la evacuación de las aguas infiltradas en el Depósito de Relaves N° 1.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si San Valentín cumplió el EIA del Nuevo Depósito de Relaves aprobado mediante Oficio N° 694-2002-EM/DGAA.
 - (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si San Valentín incumplió con informar el accidente ambiental dentro del plazo de 24 horas de ocurrido el suceso.
 - (v) Quinta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar una medida correctiva a San Valentín.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹¹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la



¹¹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.



existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se



b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En consecuencia, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una resolución que sancione y aplique multas coercitivas.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. El Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento

¹² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹³.

19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión de la supervisión especial realizada del 19 al 20 de noviembre del 2010 en la Unidad Minera Solitaria, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.2 **Primera cuestión en discusión: Si San Valentín habría excedido el límite máximo permisible para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (STS) en el punto de monitoreo SV-09W.**

21. En el presente caso, corresponde analizar si San Valentín excedió los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) para el parámetro STS en el punto de monitoreo SV-09W y si dicho exceso configura un daño (potencial o real) al ambiente.

IV.2.1 Marco conceptual de los límites máximos permisibles

22. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente¹⁴.

¹³ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzandi, 2009, p. 480.

¹⁴ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo 32°.- **Del Límite Máximo Permisible**
32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

Sobre el particular, ANDALUZ WESTREICHER, Carlos indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea





23. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los nuevos Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, estableció que todo titular minero debía adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 21 de abril del 2012¹⁵. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
24. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP debían presentar un Plan de Implementación, otorgándoles la autoridad competente un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del referido decreto para el cumplimiento de los nuevos valores. El mencionado Plan debía ser presentado dentro de los seis (6) meses después de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, esto es, hasta el 21 de febrero del 2011.
25. No obstante lo anterior, mediante Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM¹⁶ se integraron los referidos plazos para la adecuación a los nuevos LMP con los plazos previstos para la actualización de los planes de manejo ambiental conforme a los nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Agua aprobados por Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM. **En ese sentido, los titulares mineros debían presentar un Plan Integral hasta el 31 de agosto del 2012¹⁷ para la adecuación e implementación de sus actividades a los nuevos LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, plazo que venció el 15 de octubre de 2014¹⁸.**
26. De otro lado, se debe tener en cuenta que si bien el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM estableciendo nuevos LMP para los efluentes minero-metalúrgicos, el Numeral 33.4 del Artículo

responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 472.

- ¹⁵ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas
"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación
 (...)

 4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero – metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

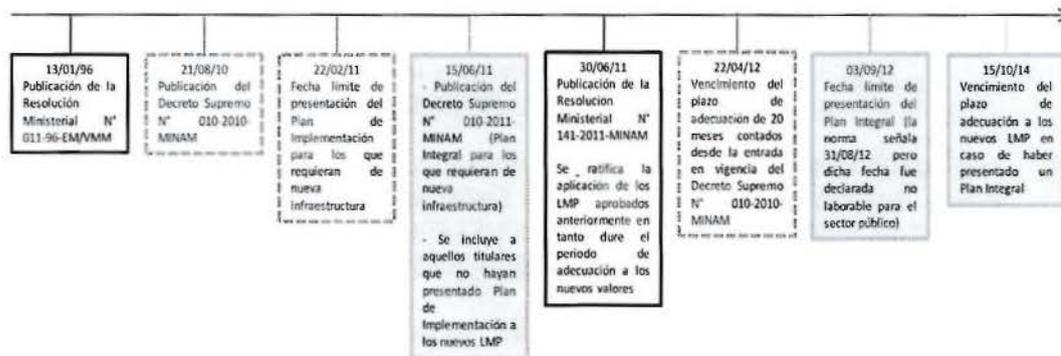
 4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayo plazo."
- ¹⁶ Publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de junio de 2011.
- ¹⁷ **Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**
"Artículo 2°.- Del Plan Integral
 Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral.
Artículo 3°.- De la presentación del Plan Integral
 El plazo máximo para la presentación del Plan Integral, vence el 31 de agosto de 2012."
- ¹⁸ Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.





33° de la LGA¹⁹ establece que en el proceso de revisión de parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, será aplicable el principio de gradualidad, de modo tal que se permita un ajuste progresivo a los nuevos niveles para las actividades en curso.

27. En ese sentido, en aplicación del Numeral 33.4 del Artículo 33° de la LGA, el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM²⁰ precisó que la **entrada en vigencia de los nuevos valores de LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva.**
28. Para mayor entendimiento de la aplicación de los nuevos LMP y los plazos para la adecuación a estos, se grafica la siguiente línea de tiempo:



29. De acuerdo a lo anterior, al momento de desarrollarse la Supervisión Especial 2010, San Valentín²¹ se encontraba dentro del plazo de adecuación a los nuevos LMP periodo en el cual le era exigible el cumplimiento de los LMP aprobados antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, es decir, aquellos que fueron fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
30. De otro lado, el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente líquido minero - metalúrgico no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial²².



¹⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 33°.- De la elaboración de ECA y LMP

33.4 En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles para las actividades en curso."

²⁰ Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM, que ratifica Lineamiento para la Aplicación de los Límites Máximos Permisibles

"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese que en aplicación del numeral 33.4 del Artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva."

²¹ Cabe señalar que San Valentín, el 3 de noviembre del 2014, presentó al OEFA la copia del cargo de presentación de su solicitud de aprobación del Plan Integral y Adecuación de LMP de Efluentes Mineros y Estándares de Calidad Ambiental, presentados ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del 3 de setiembre del 2012. Folios 352 y 535 de Expediente.

²² Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.



31. De acuerdo a lo antes señalado, lo argumentado por San Valentín respecto a que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se encontraba derogada a la fecha de la supervisión carece de sustento, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
32. En este sentido, corresponde determinar si la empresa incumplió el LMP del parámetro STS y por ende, el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

IV.2.2 Los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2010

33. Durante la Supervisión Especial 2010 se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo SV-09W de la Unidad Minera Solitaria, según se detalla a continuación²³:

Punto de monitoreo	Clase	Descripción	UTM	
			Norte	Este
SV-09W	Efluente	Efluentes Mineros-Metalúrgicos	8628800	0425626

34. Los resultados obtenidos fueron analizados por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C. acreditado por el Instituto de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual – INDECOPI con Registro N° LE-002, y se encuentran sustentados en el Informe de Ensayo N° MA1010955, adjunto al Informe de Supervisión²⁴
35. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido en el punto de monitoreo SV-09W incumple el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Código	Descripción	Cuerpo Receptor	STS	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Exceso (%)
SV-09W	Efluentes Minero-Metalúrgicos	Laguna Pacocha	55 mg/l	50 g/L	10

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna 'Valor en cualquier Momento', del Anexo 1 o 2 según corresponda (...).

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido."

²³ Folio 12 reverso del Expediente.

²⁴ Folio 75 del Expediente.

36. Adicionalmente, en la Fotografía N° 17 del Informe de Supervisión se observa la medición del flujo del efluente en el canal de la planta de tratamiento de los residuos industriales, de acuerdo al siguiente detalle²⁵:



Foto N° 017.- Medición del caudal o flujo del efluente en el canal de la planta de tratamiento de los residuos industriales.

37. San Valentín en sus descargos señala que la toma de la muestra fue realizada ocho (8) después del accidente ambiental (11 de noviembre del 2010), periodo en el cual la planta de tratamiento de aguas y planta concentradora se encontraban paralizadas, por lo que las aguas monitoreadas no eran producto de la operación minera sino correspondían al ingreso de agua con sólidos arrastrados por el accidente ambiental. Asimismo, adjunta los informes de laboratorio químico que acreditarían que antes y después de la Supervisión Especial 2010, el efluente del punto de control SV-09W se encontraba dentro del LMP del parámetro STS.
38. Al respecto, debe tenerse presente que las muestras tomadas en el monitoreo efectuado durante la Supervisión Especial 2010 son puntuales²⁶, por lo que para la configuración del ilícito administrativo depende del momento específico en el que fue recogida, siendo independiente de otras muestras obtenidas en otros turnos o días, así se trate del mismo punto de monitoreo²⁷. En tal sentido, lo alegado por el administrado que la toma de la muestra fue realizada ocho (8) días después del accidente ambiental carece de sustento.

Folio 43 del Expediente.

Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas.

4.3 Tipos de Muestras

(...)

Muestras tomadas al azar (puntuales) El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...).

²⁷

Sobre el particular, resulta pertinente indicar lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 039-2012-OEFA/TFA²⁷ de fecha 27 de marzo de 2012:

"(...) [el exceso de LMP], verificado en un momento específico, llámese turno de monitoreo durante la supervisión, determinará la configuración de un ilícito administrativo previsto en el Numeral 3.2 del punto 3 de la escala de Multas y Penalidades, aprobado por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Ello es así, ya que los resultados provenientes de una muestra tomada en un lapso serán válidos sólo para ese espacio de tiempo (...).

Por lo tanto, al tratarse de una obligación fiscalizable cuyo incumplimiento es verificado en un turno de monitoreo específico, configurará una infracción distinta y separada de aquella que se origine de otro exceso verificado en un turno distinto, aun cuando se trate del mismo punto de control o las muestras en las que se detectó la infracción hayan sido tomadas el mismo día."

(Resolución disponible en http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=158).



39. De otro lado, conforme al Artículo 18° de la Ley del Sinefa²⁸, en concordancia con el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²⁹, **los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las normas ambientales y de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental**, así como de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA³⁰.
40. En consecuencia, el administrado es responsable objetivamente por el exceso del LMP respecto del parámetro STS, en el punto de monitoreo SV-09W, dado que si bien posiblemente el sistema de tratamiento de los efluentes de la planta se encontraba paralizado, San Valentín es responsable por los efluentes que disponga al ambiente y de tomar las medidas apropiadas para evitar que el efluente que descarga al ambiente incumpla con la normativa ambiental.
41. Adicionalmente a ello, la empresa había tomado conocimiento del riesgo de sus operaciones relacionadas con el Depósito de Relaves N° 1 en la medida que Osinergmin había paralizado dicha instalación por poseer condiciones por debajo de los estándares de la operación, tal como se detalla a continuación³¹:

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

²⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

4.1 La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".

³⁰ En tal sentido, Aurora V. S. Besalú Parkinson indica lo siguiente:

"Se hizo necesario imputar responsabilidades objetivas a quienes desempeñaran actividades con alto índice de dañosidad: los accidentes producidos por la circulación de automotores, la responsabilidad de los profesionales, los causados por productos elaborados, el daño informático, los perjuicios causados por la biotecnología, por el empleo pacífico de la energía nuclear y, en especial, el daño ambiental".

BESALÚ PARKINSON, Aurora V.S. *Responsabilidad por daño ambiental*. Primera Edición. Buenos Aires. Hammurabi. 2005, p. 56.

Asimismo, Henry Carhuatocto Sandoval, respecto a la responsabilidad objetiva señala:

"La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso; o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa; es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo anterior y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir".

Resaltemos del artículo antes citado dos hechos significativos:

- Expresamente se señala la obligación de reparar los daños ocasionados por la actividad riesgosa o peligrosa como podría ser la explotación de hidrocarburos, minería, pesquería, electrificación, procesos productivos o el manejo de material radioactivo.
- La imposición de asumir los costos que se deriva de las medidas de prevención y mitigación del daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

En este punto recalquemos la doble obligación que existe para el agente: la primera adoptar medidas de prevención y mitigación, y la segunda medidas que aseguren la efectividad e idoneidad de las primeras.

(...)"

CARHUATOCTO SANDOVAL, Henry. *La Responsabilidad por daño ambiental aplicada al Perú*. Lima. Ius Doctrina & Práctica, Editorial Grijley, 2007, p. 165.

³¹ Folio 107 del Expediente.



(...)

En la supervisión realizada del 8 al 10 de noviembre de 2010, Osinergmin paralizó la disposición de relaves en el vaso que delimita el Dique N° 2, por las mismas condiciones subestándares de operación del Dique N° 1. Además el recrecimiento de la presa de relaves se estaba ejecutando por un método distinto al aprobado

(...)

El "Acta de Seguridad de Paralización" de esta última supervisión, no fue firmada por los representantes de la empresa minera como rebeldía por la paralización. Por este motivo se pone a conocimiento de la opinión pública sobre la negligencia tomada por el titular minero de seguir operando la Relavera San Pedro en condiciones subestándares y sin autorización de funcionamiento, lo cual pone en riesgo la seguridad de los trabajadores, equipos y la laguna de Pacocha que se encuentra a unos 50 metros." Es de entera responsabilidad de Compañía Minera San Valentín S.A. cualquier accidente que pueda ocurrir en la operación de la Relavera San Pedro y los daños al ambiente que se produzcan.

(El subrayado es agregado)

42. En este sentido, corresponde desestimar lo alegado por la empresa San Valentín en este extremo.
43. Finalmente, si bien en los informes de laboratorios emitidos por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., se aprecia que el efluente del punto SV-09W cumplió con el parámetro STS en los días 10 de marzo, 11 de junio, 17 de setiembre y 3 de diciembre de 2010, dichos informes no corresponden al periodo en el cual se desarrolló la Supervisión Especial 2010 (19 y 20 de noviembre de 2010), por lo que no desvirtúan la conducta imputada.
44. En consideración a lo expuesto, se ha acreditado que el efluente del punto SV-09W ha excedido los valores de LMP respecto al parámetro STS. En ese sentido, procedemos a analizar si dicho exceso configura una situación de daño ambiental.



2.4. Determinación del daño ambiental

45. En este extremo corresponde determinar el daño ambiental que ocasiona la superación del LMP del parámetro STS. Para ello, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
46. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana³².
47. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.

³²

SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos: Sao Paulo, 2010, p.28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.



48. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental³³.
49. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:
- (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales³⁴, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos³⁵.
 - (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en las especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, la cual puede ser generada directamente a consecuencia de la contaminación ambiental³⁶.
50. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial³⁷, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación a los componentes bióticos.



³³ SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Ob. cit.* p. 26.

Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

³⁴ CHACÓN PEÑA, Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*. Universidad de Bruselas: Veracruz, 2005. p. 9.

Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales el ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico.

³⁵ AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación ambiental*. Editorial de la Universidad Católica de Argentina: Buenos Aires, 2008, p. 107.

De igual manera, véase SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos, Sao Paulo, 2010, p. 441.

³⁶ CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental*. Oficina Regional para América Latina y el Caribe, México. 2006, p.30.

³⁷ De acuerdo al Numeral 7.2 del Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).

Gráfico N° 1: Relación entre degradación (impacto ambiental negativo), contaminación y daño ambiental



Elaboración propia (Diciembre, 2013).

51. En el caso en particular, se ha incumplido el LMP en el parámetro STS del punto identificado como SV-09W, conforme al siguiente detalle:

Punto	Parámetro	Valor en cualquier momento	Resultado de la Supervisión	Incumplimiento
SV-09W	STS	50 mg/L	55 mg/L	10 %

52. Respecto a los STS, las aguas con abundante presencia de este compuesto suelen ser de inferior potabilidad y pueden inducir una reacción fisiológica desfavorable en el consumidor ocasional³⁸.
53. En atención a lo señalado, el exceso del parámetro STS constituye una situación de contaminación ambiental que puede ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos (tales como la vegetación, la vida acuática, entre otros), por lo que se ha configurado un supuesto de daño ambiental potencial.
54. De acuerdo a lo antes señalado, se ha configurado una infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, así como el supuesto daño ambiental establecido en el Numeral 3.2 del Punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de San Valentín.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si San Valentín incumplió con implementar subdrenajes para la evacuación de las aguas infiltradas en el Depósito de Relaves N° 1.

55. El Artículo 37° del RPAAMM³⁹ establece que los estudios y la estabilidad

³⁸ Informe N° 001860-2010/DEPA-APRHI/DIGESA, página 9. Disponible en el portal web de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.

³⁹ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM



estructural del depósito así como de sus obras complementarias a construirse en torno a él, tienen como finalidad asegurar la estabilidad física de los elementos naturales integrantes y circundantes para prevenir la ocurrencia de cualquier falla o interacción desestabilizadora, como consecuencia de fenómenos naturales tales como: actividad volcánica, sísmica, inundaciones e incendios.

56. En este contexto, los titulares mineros deberán adoptar medidas para asegurar y garantizar la estabilidad física de los depósitos de relaves con la finalidad de prevenir la ocurrencia de cualquier falla o interacción desestabilizadora producto de fenómenos naturales.
57. Durante la Supervisión Especial 2010 en la Unidad Minera Solitaria la Supervisora observó los efectos del accidente ambiental ocurrido el 11 de noviembre del 2010, tal como se detalla a continuación⁴⁰:

"Las causas para la ocurrencia del accidente ambiental en los diques N° 1 y 2, basados en las evidencias encontradas serían: como el dique N° 1 no cuenta con un sistema de subdrenaje la acumulación de demasiada agua en el espejo de este dique y por presencia de lluvias características de esta temporada ha ocurrido el fenómeno de TUBIFICACIÓN, ocurrido en el extremo Sur-Este de este dique, esto lo demuestra las evidencias de descenso de la altura de los relaves y espejo de agua en el depósito de relaves Dique N° 1 (...)"

(El subrayado es agregado)

58. Asimismo, en el Informe N° 303-2011-OEFA/DS elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA se sostiene que el depósito de relaves N° 1 no cuenta con un sistema de subdrenaje, tal como se detalla a continuación⁴¹:

"De acuerdo a las evidencias encontradas en la inspección de campo de la zona afectada, la causa principal de este accidente ambiental se debe a que el depósito de relaves del dique N° 1, que no tiene subdrenajes, se saturó de agua por las lluvias intensas de la época, sumado a las aguas de escorrentía no controladas de la quebrada Salomón que se infiltran a este depósito de relaves por el lado sur-este. Precisamente por esa zona sur-este ocurrió el fenómeno de tubificación que consiste en la filtración del agua embalsada a través del dique N° 1 hacia el dique N° 2."

(El subrayado es agregado)

59. Sin embargo, si bien la Supervisora indica que el Depósito de Relaves N° 1 no cuenta con sistema de subdrenaje y por ello se habría producido una saturación de aguas, no adjunta prueba técnica adicional que acredite la inexistencia de dicha instalación.

"Artículo 37°.- Los estudios y la implementación de proyectos, para depósitos de relaves y/o escorias, deben garantizar la estabilidad estructural del depósito así como de las obras complementarias a construirse, como en las laderas adyacentes al depósito así como de las obras complementarias a construirse, como en las laderas adyacentes al depósito y la presa o presas de sostén, asegurando la estabilidad física de los elementos naturales integrantes y circundantes, para prevenir la ocurrencia de cualquier falla o interacción desestabilizadora, como consecuencia de fenómenos naturales tales como: actividad volcánica, sísmica, inundaciones e incendios. Los estudios y proyectos antes mencionados deberán ser realizados por profesionales especializados, quienes deberán suscribir los documentos y planos respectivos.
Para la construcción de los depósitos de relaves y/o escorias, se podrá utilizar las quebradas o cuencas naturales siempre que, mediante los estudios de ingeniería pertinentes, se demuestre que se han tomado las previsiones necesarias para evitar la contaminación de los cursos de agua que fluyen permanente o eventualmente y para garantizar la estabilidad de todos los elementos que constituyen el depósito.
Dichos estudios incluirán la operación del sistema de disposición de relaves y las medidas necesarias para su abandono al término de su vida útil."

⁴⁰ Folio 16 del Expediente.

⁴¹ Folios 2 reverso y 3 del Expediente.



En este sentido, en la medida que no existen medios probatorios técnicos que evidencien que la relavera no tenía dicha instalación, y por ende, la empresa no hubiera asegurado la estabilidad del depósito de relaves, tal como indica el Artículo 37° del RPAAMM, corresponde archivar la presente imputación, careciendo de sentido pronunciarse sobre los alegatos de la empresa en este extremo.

60. No obstante lo anterior, ello no exime a San Valentín de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si San Valentín incumplió el EIA del Nuevo Depósito de Relaves al no haber construido el canal de coronación en el lado sur este del dique N° 1 del Depósito de Relaves.

61. San Valentín alega que el Artículo 6° del RPAAMM obliga al cumplimiento de programas para evaluar y controlar los efluentes o residuos sólidos; por tanto, OEFA no puede sancionar bajo dicha norma la obligación de construir componentes mineros establecidos en el EIA.

En este sentido, corresponde analizar la obligatoriedad de los compromisos ambientales y su relación con el mencionado Artículo 6° del RPAAMM.

IV.3.1 Obligatoriedad de los compromisos ambientales establecidos en los EIA

62. El Artículo I de la LGA recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental. Es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales, con el fin de lograr un ordenamiento efectivo⁴². Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
63. En este contexto, los particulares deberán adoptar medidas para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que puedan producir sus actividades productivas a través de sus instrumentos de gestión ambiental. **Una vez aprobados por la autoridad pertinente, dichos instrumentos se convierten en fuente de obligaciones para los particulares.**
64. Asimismo, los Artículos 18° y 25° de la LGA⁴³ establecen que los EIA, al ser instrumentos de gestión ambiental, incorporan aquellos programas y compromisos

⁴² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 1.- Del derecho y deber fundamental
Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país."

⁴³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

(...)
Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental
Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas



que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al ambiente generado por las actividades productivas.

65. Tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al EIA propuesto por el titular minero, se realizan mediante la expedición de informes por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al interior del procedimiento de aprobación; siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones, éstos recogen los compromisos asumidos por dicho titular en respuesta a estas observaciones, razón por la cual los referidos informes integran el EIA finalmente aprobado por la resolución directoral emitida, la que constituye la Certificación Ambiental.
66. Por tanto, **una vez obtenida la Certificación Ambiental**, en concordancia con lo señalado en los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁴⁴, **será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el EIA**, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
67. En ese sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en reiterados pronunciamientos⁴⁵ ha señalado que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, tal como se advierte a continuación:



"(...) conviene indicar que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica (en adelante, RPAAMM), aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados⁴⁶".

necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA".

⁴⁴ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley". (El subrayado es agregado)

⁴⁵ Resoluciones N° 155-2012-OEFA/TFA, N° 228-2012-OEFA/TFA, N° 033-2013-OEFA/TFA, N° 035-2013-OEFA/TFA, N° 044-OEFA/TFA, N° 048-2013-OEFA/TFA, N° 074-2013-OEFA/TFA, entre otros, disponibles en el portal web del OEFA (www.oefa.gob.pe).

⁴⁶ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y



68. En este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en el EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental. Así, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
69. Ahora bien, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones dispuestas en el estudio ambiental.

IV.3.2. Compromiso ambiental dispuesto en el EIA

70. Mediante el EIA del Nuevo Depósito de Relaves, aprobado por Oficio N° 694-2002-EM/DGAA⁴⁷ del 10 de mayo del 2002, San Valentín se comprometió a construir un canal de coronación para el depósito de relaves, a efectos de controlar el flujo permanente de las aguas de escorrentía que transcurren en torno a la relavera, tal como se detalla a continuación⁴⁸:

“Proyecto de construcción del muro de contención para la presa de relaves mina San Valentín

1. Introducción: *Considerando la posibilidad de que en un futuro no muy lejano ampliar la capacidad instalada de nuestra planta de beneficio se hace necesario replantear el proyecto de sistema de almacenamiento de relaves, teniendo en cuenta todas las condiciones técnicas y de ingeniería para evitar resquebrajamientos, deslizamientos, rompimientos, etc., de la presa. Para poner en marcha el desarrollo del siguiente proyecto se ha tenido en cuenta lo siguiente:*

(...)

a) Existen causas de flujo de agua permanentes de las escorrentías de las lagunas Yanacocha, Huacoyniyoc, agua mina Nv. 500 y agua del open pit que transcurren en torno a la relavera. Este problema será solucionado con la construcción del canal de coronación que está ejecutándose para el tratamiento del agua de mina que se está desarrollando paralelamente a este proyecto (...).

(...)

3. Descripción del Proyecto

(...)

La contrafuerte en ejecución se proyectará hasta el cerro adyacente para ganar un volumen de 13 500 m3 aproximadamente, el sistema de drenaje de las escorrentías serán captadas por el canal de coronación.

(...)

Anexos

(...)

4. Canal de Coronación en Ejecución:

Dimensiones: 570 mts x 1 mt x 1 mt en (V)

Caudal a captar: Laguna Yanacocha = 60 lts/sg, Laguna Huacoymiyoc= 20 lts/sg,

Open Pit = 10 lts/sg.

Dichos caudales serán conducidos hacia la laguna Pacocha.”

(El subrayado es agregado)

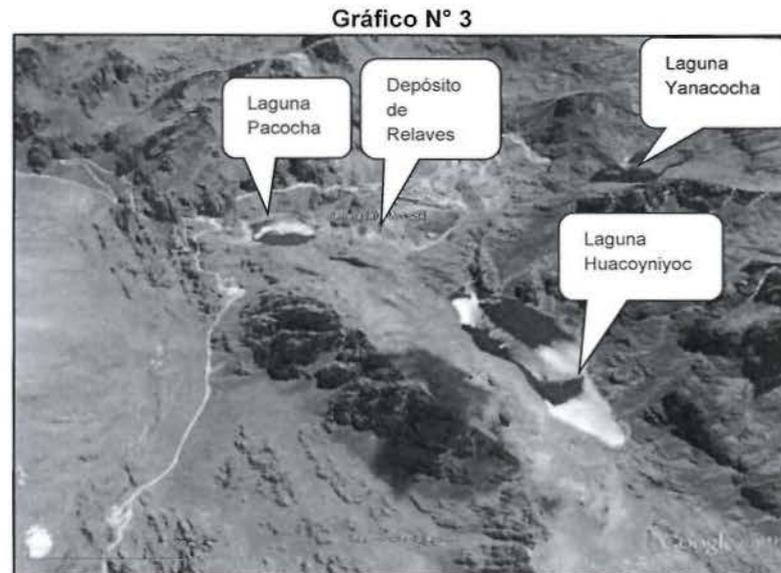
sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad”.

⁴⁷ Cabe indicar que el presente Estudio de Impacto Ambiental fue aprobado por Oficio N° 694-2002-EM/DGAA mediante la aprobación por silencio administrativo.

⁴⁸ Folios N° 595, 597 y 601 del Tomo III del Estudio de Impacto Ambiental del Nuevo Depósito de Relaves – Proyecto de Construcción del Muro de Contención para la Presa de Relaves Mina San Valentín.

71. En ese sentido, de acuerdo con el EIA San Valentín debía construir un canal de coronación a efectos de derivar las aguas de escorrentías de las lagunas Yanacocha y Huacoyniyoc que transcurren en torno a la relavera y desembocan directo a la Laguna Pacocha, tal como se muestra en el Gráfico N° 3 de la presente Resolución:



72. Durante la Supervisión Especial se detectó que existían aguas de escorrentía no controladas que se filtraban al dique N° 2, tal como se detalla a continuación⁴⁹:

“De la supervisión 2010

Hallazgo N° 4: En la intersección entre la quebrada Salomón y el canal de coronación punto coordenadas N=8628132 y E=425947, las aguas de escorrentía no están controladas donde las aguas de las lluvias pasan por debajo del canal de coronación y se filtra al Dique N° 2”.

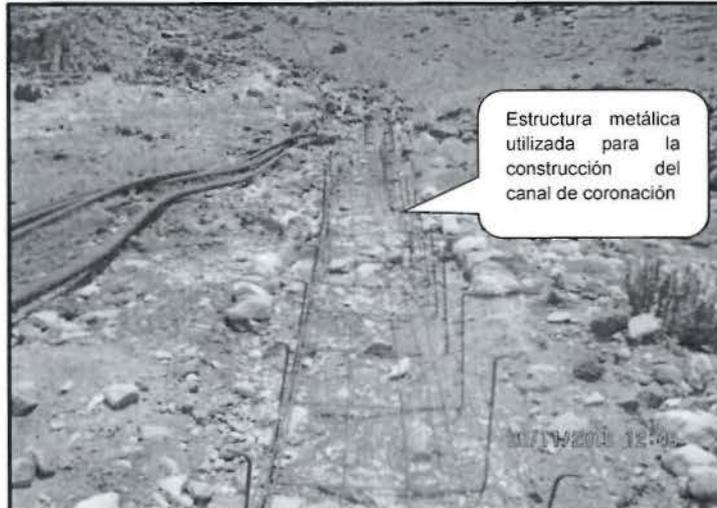
73. Adicionalmente, de acuerdo a las Fotografías N° 53 y 54 del Informe de Supervisión, se evidencia que la empresa no habría culminado la construcción del canal de coronación del dique N° 1 en el Depósito de Relaves N° 1, de acuerdo al siguiente detalle⁵⁰:



Fotografía N° 53.- El canal para captar las aguas de escorrentía de la Quebrada Salomón, falta terminar su construcción.

⁴⁹ Folio 18 del Expediente.

⁵⁰ Folio 61 del Expediente.



Fotografía N° 54.- Otra vista del sistema de capacitación de las aguas de la escorrentía de la quebrada Salomón que falta terminar su construcción.

74. De lo señalado en el Informe de Supervisión y de lo indicado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 303-2011-OEFA/DS, **se advierte que el canal de coronación y sistema de captación de aguas de escorrentía no se encontraba totalmente construido**, por lo que las aguas de escorrentía carecían de control, tal como se detalla a continuación⁵¹:

"(...) la Supervisora en la inspección de campo pudo verificar que en la relavera San Pedro (conformada por el vaso del dique N° 1 y el vaso del dique N° 2), la estructura hidráulica del canal de coronación estaba incompleta, encontrándose en etapa de construcción el canal colector de aguas de escorrentías de la Quebrada Salomón (...)"

(El subrayado es agregado)



En tal sentido, dicho hecho habría generado una inestabilidad en el Depósito de Relaves N° 1 lo que pudo generar un posible impacto en la laguna Pacocha, tal como se muestra en las fotografías del Informe de Supervisión, de acuerdo al siguiente detalle⁵²:



Fotografía N° 62.- Vista panorámica de la Laguna de Pacocha y el área de mayor afectación por el accidente del 11 de noviembre del 2010

⁵¹ Folio 3 reverso del Expediente.

⁵² Folio 65 del Expediente.



76. San Valentin alega que la construcción de los dos diques de la cancha de relaves se realizó de acuerdo al diseño aprobado por la DGM, la misma que realizó la comprobación *in situ* de las instalaciones.
77. Cabe precisar que la presente imputación se refiere a los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2010 que implicarían el incumplimiento de un compromiso ambiental dispuesto en el EIA, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones materia de otras entidades administrativas. En este sentido, si bien la empresa podría haber dado cumplimiento a las exigencias dispuestas por la DGM ello no la eximiría de la responsabilidad de cumplir con lo dispuesto en el EIA; en este sentido, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
78. De igual manera, de la revisión del Informe N° 319-2009-MEM-DGM-DTM/PB, el cual aprueba el funcionamiento de depósito de relaves, se evidencia que se aprobó la construcción de canales de coronación en ambos diques, de acuerdo al siguiente detalle⁵³:

"(...) Verificación de la culminación de construcción del recrecimiento y ampliación del depósito de relaves "San Pedro". Debe acotarse que la autorización de construcción contempló la construcción de las siguientes obras:

(...)

e. Canales de coronación (izquierdo y derecho) diseñados para una avenida máxima probable de 2m³/seg; para un periodo de retorno de 500 años (0.80m ancho x 1.20m alto)

(...)

Los canales de coronación del margen derecho e izquierdo han sido construidos, faltando concluir en ambos casos en 20%"

79. De acuerdo a lo antes señalado, la autorización de funcionamiento exigía la construcción de un canal de coronación en la relavera lo cual es concordante con lo dispuesto en el EIA de la Unidad Minera Solitaria. Adicionalmente, si bien el funcionamiento fue otorgado faltando por construir un 20% del canal de coronación, ello no exime a la empresa de dar cumplimiento a sus compromisos ambientales dispuestos en el EIA, los cuales exigían la implementación del referido canal de coronación para la captación de las aguas de escorrentía.
80. Asimismo, la construcción del canal de coronación habría evitado el impacto de las escorrentías de las lluvias con el depósito de relaves pues la finalidad que cumplen es impedir el acceso del agua superficial que discurre de las zonas altas de las laderas, evitando de esta forma la erosión del talud. De este modo, el no culminar con la construcción total del canal de coronación permitió el acceso directo de las aguas de escorrentía producidas por las fuertes lluvias.
81. En consideración a lo antes señalado, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que San Valentín incumplió el compromiso establecido en el EIA del Nuevo Depósito de Relaves debido a que no culminó con la construcción de los canales de coronación en el lado sur este del dique N° 1 del Depósito de Relaves. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 6° del RPAAMM; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de San Valentín en este extremo.

IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Si San Valentín incumplió con informar el accidente ambiental dentro del plazo de 24 horas de ocurrido el suceso.



⁵³ Folio 95 del Expediente.



IV.4.1 Marco conceptual

82. El Artículo 3° del Procedimiento para reporte de emergencias en las actividades mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD (en adelante, el Procedimiento de reporte de emergencias) –vigente al 11 de noviembre de 2010– establece las siguientes definiciones⁵⁴:

“Accidente.- Todo suceso eventual e inesperado que causa lesiones, daños a la salud o muerte, daños materiales, daño ambiental o pérdida de producción. Por los daños a la salud, los accidentes se clasifican en: leve, grave o fatal.

Daño ambiental.- Es todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Emergencia.- Situación generada por el riesgo inminente u ocurrencia súbita de daños materiales, a las personas, y/o al ambiente que requiere una movilización de recursos. Una emergencia puede ser causada por: incidentes, accidentes o desastres.

Incidente.- Suceso eventual o inesperado que no ocasiona lesiones a las personas, ni daños a los equipos, instalaciones y/o al ambiente. Su investigación permitirá identificar situaciones de riesgo desconocidas o infravaloradas hasta ese momento e implementar medidas correctivas para su control.

Desastre.- Suceso de tal severidad y magnitud que resulta en muerte de personas, daños graves a la propiedad y/ o al medio ambiente.”

(El subrayado es agregado).

83. El resumen de lo señalado se presenta en el siguiente gráfico:



Fuente: Elaboración propia

54

Actualmente, la definición de emergencia ambiental y la obligación de reportarla ante el OEFA se encuentra prevista en los artículos 3° y 4° del Reglamento para el Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo el Ámbito del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.



84. En ese orden de ideas, una emergencia ambiental puede ser causada por un incidente, **un accidente** o un desastre (ello, dependiendo de la gravedad de los hechos. A su vez, un **accidente ambiental** es un suceso eventual e inesperado que **causa daños al ambiente o a sus elementos**. Debe entenderse por daño ambiental el menoscabo material al ambiente o a sus componentes, el cual genera o puede generar efectos negativos.
85. De acuerdo al punto 1.3 del Artículo 3° del procedimiento para reporte de emergencias en las actividades mineras, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 013-2010-OS/CD, constituye una infracción el incumplimiento de las normas referidas al aviso de accidente ambiental dispuestas en los Artículos 4° y 5° del referido cuerpo normativo, tal como se detalla a continuación:

Tipificación de la Infracción	Base Legal	Órganos competentes para resolver		
		1ra Instancia		2da Instancia
		O.I.	O.S.	
1. Incumplimiento de normas sobre avisos, informes, registros y otros				
1.3. Aviso de accidente ambiental	(...) Artículos 4° y 5° de la Resolución C.D. N° 013-2010-OS/CD	GFM	GG	CD

86. En ese sentido, el Artículo 4° del Procedimiento de reporte de emergencias⁵⁵, señala que los reportes de los accidentes ambientales deben presentarse dentro de un plazo de 24 horas.
87. En el presente caso se detectó que si bien el accidente ambiental ocurrió el 11 de noviembre San Valentín reportó el accidente ambiental el 18 de noviembre del 2010, es decir siete (7) días después de ocurrido el hecho.
88. San Valentín en sus descargos señala que la demora en reportar el accidente ambiental es debido a una falla en el sistema de comunicaciones externa y a la demora en la cuantificación del daño ocasionado por el accidente. Asimismo, adjunta el cargo en donde se comunica a la entidad.
89. Sin embargo la presentación del reporte de emergencia dentro del plazo establecido por la norma genera responsabilidad objetiva en el titular minero, de la cual únicamente se exonera por ruptura del nexo causal⁵⁶.



⁵⁵ Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS-CD

"Artículo 4°.- Obligación de presentar reportes de emergencias en las actividades mineras.
Las empresas supervisadas están obligadas a reportar ante la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, las siguientes emergencias en seguridad e higiene minera y medio ambiente:
Accidentes fatales.
Accidentes graves.
Accidentes ambientales.
Desastres".
(El resaltado es agregado).

⁵⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA
"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
4.1. La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.
(...)"



90. Conforme a lo anteriormente expuesto, se declara la responsabilidad a San Valentín por no haber comunicado el reporte del accidente ambiental dentro del plazo (24 horas) a la entidad competente.

IV.5 Quinta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a San Valentín

IV.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

91. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁵⁷.
92. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
93. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
94. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.5.2 Procedencia de la medida correctiva

95. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de San Valentín debido a la comisión de dos (2) infracciones administrativas:
- (i) Infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al acreditarse el exceso del LMP respecto del parámetro STS en el punto de control SV-09W.
 - (ii) Infracción al Artículo 6° del RPAAMM, al acreditarse que el titular minero no habría construido el canal de coronación en el lado sur este del dique N° 1 del Depósito de Relaves, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su EIA del Nuevo Depósito de Relaves.
 - (iii) Infracción al Artículo 3° del punto 1.3 del Procedimiento para reporte de emergencias en las actividades mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, debido a que el titular minero incumplió con informar el accidente ambiental dentro del plazo de 24 horas de ocurrido el suceso.
- a) Hecho imputado N° 1: Infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al acreditarse el exceso del LMP respecto del parámetro STS en el punto de control SV-09W.



⁵⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



96. En el presente caso, se ha detectado la infracción del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM debido a que durante la Supervisión Especial realizada del 19 al 20 de noviembre del 2010, se verificó el exceso de los LMP respecto del parámetro STS en el punto de control SV-09W.
97. Debido a lo señalado, ésta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva de adecuación consistente en:

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Infracción Ambiental N° 1: La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro sólidos totales suspendidos, habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo SV-09W un valor de 55 mg/L.	Realizar el mantenimiento y limpieza del sistema de tratamiento de las aguas residuales de mina, planta de beneficio y subdrenajes del Depósito de Relaves N° 2. De tal manera que en el punto de control SV-09W se cumpla con los Niveles Máximos Permisibles respecto al parámetro sólidos totales suspendidos (STS) dispuesto en la normativa ambiental vigente.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución ⁵⁸ .	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de cumplida la medida correctiva, San Valentín deberá presentar al OEFA el Programa de mantenimiento realizado al sistema de tratamiento de las aguas residuales de mina, planta de beneficio y subdrenajes del Depósito de Relaves N° 2 y el reporte de monitoreo realizado posteriormente al mantenimiento.

98. Es preciso indicar que dicha medida correctiva busca que San Valentín cumpla adecuadamente en realizar el mantenimiento y limpieza del sistema de tratamiento de las aguas residuales de la mina, planta de beneficio y subdrenajes del depósito N° 2 para evitar contingencias, como el vertimiento de aguas con contenido de STS detectado durante la Supervisión Regular 2010.

- b) Hecho imputado N° 3: Infracción al Artículo 6° del RPAAMM al acreditarse que el titular minero no habría construido el canal de coronación en el lado sur este del dique N° 1 del Depósito de Relaves, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental del Nuevo Depósito de Relaves.

99. De la documentación que obra en el expediente no se observan medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
3	Infracción Ambiental N° 2: El titular minero no habría construido el canal de coronación en el lado sur este del dique N° 1 del	Culminar con la ejecución de los canales de coronación en el lado sur este del	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de cumplida la medida correctiva, San Valentín debe

⁵⁸ El plazo otorgado fue determinado considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución del proyecto.



	Depósito de Relaves, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental del Nuevo Depósito de Relaves	dique N° 1 del Depósito de Relaves	presente resolución ⁵⁹ .	presentar: (i) un cronograma de la construcción de los canales de coronación en el lado Sur Este del dique N° 1 del Depósito de Relaves y (ii) un informe Técnico detallado con las fotografías y/o medios visuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS que acredite la construcción de los canales de coronación en el plazo establecido en el cronograma.
--	--	------------------------------------	-------------------------------------	--

100. Mediante dicha medida se busca que San Valentín cumpla con el compromiso ambiental establecido en su EIA referente a la construcción de los canales de coronación en el lado sur este del dique N° 1 del Depósito de Relaves, y que se transcriben a continuación:

(...)5. Descripción del Proyecto

(...)La contrafuerte en ejecución se proyectará hasta el cerro adyacente para ganar un volumen de 13 500 m3 aproximadamente, el sistema de drenaje de las escorrentías serán captadas por el canal de coronación.

(...)

Anexos

(...)

6. Canal de Coronación en Ejecución:

Dimensiones: 570 mts x 1 mt x 1 mt en (V)

Caudal a captar: Laguna Yanacocha = 60 lts/sg, Laguna Huacoymiyoc= 20 lts/sg.

Open Pit = 10 lts/sg.

Dichos caudales serán conducidos hacia la laguna Pacocha."

(El subrayado es agregado)

- c) Hecho imputado N° 4: Infracción al Artículo 3° del punto 3.1 del Procedimiento para reporte de emergencias en las actividades mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, debido a que el titular minero incumplió con informar el accidente ambiental dentro del plazo de 24 horas de ocurrido el suceso

7. De la documentación que obra en el expediente se advierte que San Valentín no presentó el reporte de emergencia ambiental dentro del plazo establecido (24 horas).
8. Sin perjuicio de lo antes referido es preciso señalar que San Valentín comunicó los reportes de accidente ambiental con posteridad, por lo que carece de relevancia en función del tiempo transcurrido la aplicación de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el

⁵⁹ El plazo otorgado fue determinado considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución del proyecto.





Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Valentín S.A. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas a la normativa ambiental, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro sólidos suspendidos totales, habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo SV-09W un valor de 55 mg/L.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos
3	El titular minero no habría construido el canal de coronación en el lado sur este del dique N° 1 del Depósito de Relaves, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental del Nuevo Depósito de Relaves.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgico, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM.
4	El titular minero incumplió con informar el accidente ambiental dentro del plazo de 24 horas de ocurrido el suceso.	Artículo 3° del punto 1.3 del Procedimiento para reporte de emergencias en las actividades mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.

Artículo 2°.- Ordenar a Compañía Minera San Valentín S.A. que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
1	Infracción Ambiental N° 1: La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro sólidos totales suspendidos, habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo SV-09W un valor de 55 mg/L.	Realizar el mantenimiento y limpieza del sistema de tratamiento de las aguas residuales de mina, planta de beneficio y subdrenajes del Depósito de Relaves N° 2. De tal manera que en el punto de control SV-09W se cumpla con los Niveles Máximos Permisibles respecto al parámetro sólidos totales suspendidos (STS) dispuesto en la normativa ambiental vigente.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de cumplida la medida correctiva, San Valentín deberá presentar al OEFA el Programa de mantenimiento realizado al sistema de tratamiento de las aguas residuales de mina, planta de beneficio y subdrenajes del Depósito de Relaves N° 2 y el reporte de monitoreo realizado posteriormente al mantenimiento.
3	Infracción Ambiental N° 2:	Culminar la construcción de los canales de coronación en el lado Sur Este del	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de cumplida la medida correctiva,





	El titular minero no habría construido el canal de coronación en el lado sur este del dique N° 1 del Depósito de Relaves, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental del Nuevo Depósito de Relaves.	dique N° 1 del Depósito de Relaves.	presente resolución.	San Valentín debe presentar: (i) un cronograma de la construcción de los canales de coronación en el lado Sur Este del dique N° 1 del Depósito de Relaves y (ii) un informe Técnico detallado con las fotografías y/o medios visuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS que acredite la construcción de los canales de coronación en el plazo establecido en el cronograma.
--	--	-------------------------------------	----------------------	--

Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera San Valentín S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera San Valentín S.A., en el extremo referido a la presunta infracción del Artículo 37° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, referente a que el Depósito de Relaves N° 1 no contaría con subdrenajes para la evacuación de las aguas infiltradas.

Artículo 5°.- Informar a Compañía Minera San Valentín S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General⁶⁰ y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país"⁶¹. Asimismo, se informa que el recurso de



⁶⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

⁶¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite



apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁶².

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...).

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia".

⁶² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país , aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 7°.- Impugnación de medida correctiva

El recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo".